

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Auto No. 207

(19 JUL 2024)

"Por el cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0453 del 16 de marzo de 2018, que ordenó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora - Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, en el marco del expediente SRF-426"

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS
DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el numeral 14 del artículo 2° y numeral 8 del artículo 6° del Decreto Ley 3570 de 2011, el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011, la Resolución 1526 de 2012 y las delegadas mediante la Resolución 657 del 17 de julio de 2023, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante radicado No. E1-2017-001586 del 26 de enero de 2017, la **SOCIEDAD PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTÁ S.A.S.**, con NIT 900.761.657-8, a través de su apoderado, el señor Juan Carlos Ucros Fajardo, presentó solicitud de sustracción definitiva de un área ubicada en la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá.

Que, mediante Resolución No. 453 del 16 de marzo de 2018 (ejecutoriada el 17 de abril de 2018), el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos efectuó la **sustracción definitiva de 3,3 hectáreas** de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, a favor de la **SOCIEDAD PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTÁ S.A.S.**, para la ejecución del proyecto *"rehabilitación y mantenimiento de la vía pre-existente correspondiente a la Unidad Funcional 4 dentro del proyecto Perimetral de Oriente Cundinamarca"*, en el Municipio de La Galera, Cundinamarca.

Que, mediante la Resolución No. 453 de 2018, se establecieron las siguientes obligaciones:

(...)

Artículo 2.- COMPENSACIÓN POR LA SUSTRACCIÓN DEFINITIVA. Como medida de compensación por la sustracción definitiva, la sociedad Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S., dentro de un término no superior a doce (12) meses contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, deberá adquirir un área equivalente a la sustraída (3.3 ha), en la cual se

“Por el cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0453 del 16 de marzo de 2018, que ordenó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, en el marco del expediente SRF 426”

desarrollará un Plan de Restauración debidamente aprobado por este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012.

Parágrafo. - El área a adquirir como compensación por la sustracción definitiva por parte sociedad Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S, deberá contar con la participación de la Autoridad Ambiental Regional competente o la Autoridad Territorial municipal del área de influencia directa del proyecto y considerar por lo menos uno de los siguientes criterios de selección:

- a) Estar ubicada dentro de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá
- b) Localizarse en áreas priorizadas por la CAR para adelantar proyectos de restauración y/o recuperación. En este caso, el área deberá ser concertada (evidencia documental) con dicha entidad.
- c) Estar ubicada dentro de un área protegida nacional o regional, la cual deberá ser concertada (evidencia documental) con Parques Nacionales Naturales o con la Corporación Autónoma Regional según corresponda.
- d) Estar dentro de áreas de importancia hídrica para el abastecimiento de acueductos municipales o veredales, la cual deberá ser concertada (evidencia documental) con el municipio (s) o Junta (s) de Acción Comunal legalmente establecida (s)

Artículo 3.- Una vez aprobada el área a adquirir, la sociedad Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S., deberá entregar para aprobación un Plan de restauración ecológica para dicha área, donde como mínimo se desarrolle la siguiente información:

- a) Localización del área adquirida, a través de la presentación de las coordenadas de los vértices que forman el polígono de la zona a restaurar (Shape files con bases de datos), en el sistema de proyección Magna Sirgas indicando el origen.
- b) Evaluación física y biótica del estado actual del área propuesta donde se implementará el plan de restauración.
- c) Definición del ecosistema de referencia del área a restaurar.
- d) Definición del alcance y objetivos del plan de restauración.
- e) Identificación de los disturbios presentes en el área.
- f) Identificación de tensionantes y limitantes que puede presentar el plan de restauración.
- g) Estrategias de manejo de los tensionantes y limitantes del plan de restauración, identificados en el numeral anterior.
- h) Determinación de estrategias de restauración, estableciendo de forma clara el porqué de su utilización y las especificaciones técnicas a involucrar. Programa de seguimiento y monitoreo una vez establecidas las estrategias de restauración definidas para el plan, el cual debe incluir los indicadores de efectividad del proceso de restauración. Se debe tener en cuenta que los indicadores a evaluar deben reflejar los cambios que experimenta el ecosistema.
- i) Cronograma de actividades del plan de restauración, teniendo en cuenta que el programa de seguimiento y monitoreo de las estrategias de restauración implementadas, debe ser mínimo de cuatro años.
- j) Mecanismo legal de entrega del área restaurada a la Autoridad Ambiental o la entidad con la cual concertó el área de implementación de la restauración.

Artículo 4.- La Sociedad Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S., deberá desarrollar procesos de restauración ecológica del bosque de galería o ripario, identificado dentro de las coberturas del área de influencia indirecta en relación con el tramo de la Unidad Funcional 4 dentro del proyecto Perimetral de Oriente Cundinamarca.

Artículo 6.- La Sociedad Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S., deberá solicitar ante la Autoridad Ambiental Competente con jurisdicción en la zona, los permisos, autorizaciones y/o licencias que se requieran de acuerdo con la normatividad ambiental vigente. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas u obligaciones que soliciten las Autoridades Municipales y la Autoridad Ambiental Regional, dentro del ámbito de sus competencias.

"Por el cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0453 del 16 de marzo de 2018, que ordenó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, en el marco del expediente SRF 426"

Parágrafo. – En caso de no obtener las correspondientes autorizaciones, permisos y licencias para el desarrollo del proyecto por parte de las Autoridades Ambientales y las Municipales competentes, el área sustraída dentro del presente acto administrativo recobrará su condición de reserva forestal.

Artículo 7.- La Sociedad Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S., deberá informar a esta Dirección con destino al expediente SRF-426, el inicio de actividades con 15 días de antelación, a partir de los cuales este Ministerio podrá realizar el seguimiento que considere pertinente.
(...)"

Que, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos emitió el **Concepto Técnico No. 06 del 12 de enero de 2024**, previa verificación en el expediente SRF-426 y en las plataformas ARCA y SILAMC, en el cual se constató que no existe información radicada ante este Ministerio por parte de la Sociedad titular de la sustracción -posterior a la emisión de la Resolución No. 453 de 2018-, respecto del cumplimiento de las obligaciones impuestas a través del referido acto administrativo.

Que, en consecuencia, esta Dirección proferirá auto de seguimiento a las obligaciones ambientales impuestas mediante la Resolución No. 453 del 16 de marzo de 2018 a la sociedad **PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTÁ S.A.S.**, con **NIT 900.761.657-8**, en el marco de la sustracción definitiva de 3,3 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, para la ejecución del proyecto "rehabilitación y mantenimiento de la vía pre-existente correspondiente a la Unidad Funcional 4 dentro del proyecto Perimetral de Oriente Cundinamarca", en el Municipio de La Calera, Cundinamarca.

II. FUNDAMENTO TÉCNICO

Que, en ejercicio de las funciones de seguimiento y control a las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos rindió el **Concepto Técnico 06 del 12 de enero de 2024**, a través del cual realizó seguimiento a las obligaciones contempladas en la Resolución No. 0453 del 16 de marzo de 2018.

Que del referido concepto técnico se extrae la siguiente información:

(...)

3. CONSIDERACIONES

A partir de la anterior información, se considera lo siguiente, respecto a cada una de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 453 del 16 de marzo de 2018, mediante la cual se efectúa la sustracción definitiva de 3,3 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá:

1.1 Análisis de cumplimiento a las obligaciones por la sustracción efectuada:

RESOLUCIÓN 453 DEL 16 DE MARZO DE 2018 "Por la cual se sustrae de manera definitiva de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá y se toman otras determinaciones"
ARTÍCULO SEGUNDO: COMPENSACIÓN POR LA SUSTRACCIÓN DEFINITIVA. Como medida de compensación por la sustracción definitiva, la Sociedad Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S, dentro de un término no superior a doce (12) meses contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, deberá adquirir un área equivalente a la sustraída (3,3 ha), en la cual se desarrollará un Plan de

“Por el cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0453 del 16 de marzo de 2018, que ordenó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, en el marco del expediente SRF 426”

Restauración debidamente aprobado por este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012.

Parágrafo. - El área a adquirir como compensación por la sustracción definitiva por parte sociedad Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S, deberá contar con la participación de la Autoridad Ambiental Regional competente o la Autoridad Territorial municipal del área de influencia directa del proyecto y considerar por lo menos uno de los siguientes criterios de selección:

- Estar ubicada dentro de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá.
- Localizarse en áreas priorizadas por la GAR para adelantar proyectos de restauración y/o recuperación. En este caso, el área deberá ser concertada (evidencia documental) con dicha entidad.
- Estar ubicada dentro de un área protegida nacional o regional, la cual deberá ser concertada (evidencia documental) con Parques Nacionales Naturales o con la Corporación Autónoma Regional según corresponda.
- Estar dentro de áreas de importancia hídrica para el abastecimiento de acueductos municipales o veredales, la cual deberá ser concertada (evidencia documental) con el Municipio (s) o Junta (s) de Acción Comunal legalmente establecida (s).

SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplido / No cumplido	Vigente
Primer seguimiento a la Res. 453 de 2018	Art. 2. Adquirir un área equivalente a la sustraída (3,3 ha) en la cual se desarrollará un Plan de Restauración debidamente aprobado por este Ministerio	No cumplido	Si

Consideraciones: para el periodo evaluado en el presente seguimiento, no se encontraron documentos que dieran cuenta del cumplimiento de la obligación de adquisición de un área equivalente a la sustraída por parte del usuario.

Es importante señalar que el plazo otorgado para dar cumplimiento a esta obligación fue de doce (12) meses contados a partir de la ejecutoria (17 de abril de 2018); es decir el plazo se venció el 16 de abril de 2019.

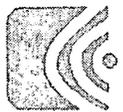
CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN:

Conforme lo anterior, se considera que la Sociedad Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S no ha dado cumplimiento al Artículo Segundo de la Resolución 453 de 2018.

Se sugiere al grupo jurídico reiterar a la Sociedad Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S, que debe dar cumplimiento inmediato a lo establecido en el artículo 2 de la Resolución 453 del 16 de marzo de 2018, respecto a adquirir un área equivalente a la sustraída (3,3 ha) en la cual se desarrollará el Plan de Restauración debidamente aprobado por este Ministerio.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez aprobada el área a adquirir, la sociedad Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S, deberá entregar para aprobación un Plan de restauración ecológica para dicha área, donde como mínimo se desarrolle la siguiente información:

- Localización del área adquirida, a través de la presentación de las coordenadas de los vértices que forman el polígono de la zona a restaurar (Shape files con bases de datos), en el sistema de proyección Magna Sirgas indicando el origen.
- Evaluación física y biótica del estado actual del área propuesta donde se implementará el plan de restauración.
- Definición del ecosistema de referencia del área a restaurar.
- Definición del alcance y objetivos del plan de restauración.
- Identificación de los disturbios presentes en el área.
- Identificación de tensionantes y limitantes que puede presentar el plan de restauración.
- Estrategias de manejo de los tensionantes y limitantes del plan de restauración, identificados en el numeral anterior.
- Determinación de estrategias de restauración, estableciendo de forma clara el porqué de su utilización y las especificaciones técnicas a involucrar. Programa de seguimiento y monitoreo una vez establecidas las estrategias de restauración definidas para el plan, el cual debe incluir los indicadores de efectividad del proceso de restauración. Se debe tener en cuenta que los indicadores a evaluar, deben reflejar los cambios que experimenta el ecosistema.



"Por el cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0453 del 16 de marzo de 2018, que ordenó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, en el marco del expediente SRF 426"

- i) Cronograma de actividades del plan de restauración, teniendo en cuenta que el programa de seguimiento y monitoreo de las estrategias de restauración implementadas, debe ser mínimo de cuatro años
- j) Mecanismo legal de entrega del área restaurada a la Autoridad Ambiental o la entidad con la cual concertó el área de implementación de la restauración.

SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplido / No cumplido	Vigente
Primer seguimiento a la Res. 453 de 2018	Art. 3. Presentar para aprobación de este Ministerio un Plan de Restauración Ecológica	No cumplido	Si

Consideraciones: para el periodo evaluado en el presente seguimiento, no se encontraron documentos que dieran cuenta del cumplimiento de la obligación de presentación de Plan de restauración ecológica para el área de adquisición por parte del usuario.

CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN:

Conforme lo anterior, se considera que la Sociedad Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S no dado cumplimiento al Artículo Tercero de la Resolución 453 de 2018.

Se sugiere al grupo jurídico reiterar a la Sociedad Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S, que debe dar cumplimiento inmediato a lo establecido en el artículo 3 de la Resolución 453 del 16 de marzo de 2018, respecto a Presentar para aprobación de este Ministerio un Plan de Restauración Ecológica sobre el área a adquirir.

ARTÍCULO CUARTO: La Sociedad Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S., deberá desarrollar procesos de restauración ecológica del bosque de galería o ripario, identificado dentro de las coberturas del área de influencia indirecta en relación con el tramo de la Unidad Funcional 4 dentro del proyecto Perimetral de Oriente Cundinamarca.

SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplido / No cumplido	Vigente
Primer seguimiento a la Res. 453 de 2018	Art. 4. Desarrollar procesos de restauración ecológica del bosque de galería o ripario, dentro de las coberturas del área de influencia indirecta del proyecto	No cumplido	Si

Consideraciones: para el periodo evaluado en el presente seguimiento, no se encontraron documentos que dieran cuenta de la obligación de desarrollar procesos de restauración ecológica del bosque de galería o ripario, dentro de las coberturas del área de influencia indirecta por parte del usuario.

CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN:

Conforme lo anterior, se considera que la Sociedad Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S no dado cumplimiento al Artículo Cuarto de la Resolución 453 de 2018.

Se sugiere al grupo jurídico reiterar a la Sociedad Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S, que debe dar cumplimiento inmediato a lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 453 del 16 de marzo de 2018.

ARTÍCULO SEXTO: La Sociedad Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S, deberá solicitar ante la Autoridad Ambiental Competente con jurisdicción en la zona, los permisos, autorizaciones y/o licencias que se requieran de acuerdo a la normatividad ambiental vigente. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas u obligaciones que soliciten las Autoridades Municipales y la Autoridad Ambiental Regional, dentro del ámbito de sus competencias.

Parágrafo. - En caso de no obtener las correspondientes autorizaciones, permisos y licencias para el desarrollo del proyecto por parte de las Autoridades Ambientales y las Municipales competentes, el área sustraída dentro del presente acto administrativo recobrará su condición de reserva forestal.

SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
-------------	---------	--------------------------	--

Handwritten signature or initials

“Por el cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0453 del 16 de marzo de 2018, que ordenó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, en el marco del expediente SRF 426”

		Cumplido / No cumplido	Vigente
Primer seguimiento a la Res. 453 de 2018	Art. 6. solicitar ante la Autoridad Ambiental Competente con jurisdicción en la zona, los permisos, autorizaciones y/o licencias que se requieran.	No cumplido	Si
<p>Consideraciones: para el periodo evaluado en el presente seguimiento, no se encontraron documentos que dieran cuenta del cumplimiento de los permisos, autorización y/o licencias que se requieran para la ejecución del proyecto por parte del usuario.</p> <p>El usuario deberá presentar copia de los actos administrativos que otorgan las autorizaciones, permisos y licencias, con el fin de comprobar el cumplimiento del presente requerimiento.</p>			
<p>CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN: Conforme lo anterior, se considera que la Sociedad Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S no dado cumplimiento al Artículo Sexto de la Resolución 453 de 2018.</p> <p>Por lo anterior, se sugiere al grupo jurídico REITERAR a la Sociedad Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S, para que presente copia de las autorizaciones, permisos y licencias que hubiese obtenido en el marco del proyecto objeto de sustracción.</p>			
<p>ARTÍCULO SÉPTIMO: La sociedad Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S deberá informar a esta Dirección con destino al Expediente SRF 426, el inicio de actividades con 15 días de antelación, a partir de los cuales este Ministerio podrá realizar el seguimiento que considere pertinente.</p>			
SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplido / No cumplido	Vigente
Primer seguimiento a la Res. 453 de 2018	Art 7. Informar con 15 días de antelación el inicio de las actividades	No cumplido	Si
<p>Consideraciones: para el periodo evaluado en el presente seguimiento, no se encontraron documentos con los cuales el usuario haya informado a este Ministerio, el inicio de las actividades del proyecto.</p>			
<p>CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN: Conforme lo anterior, se considera que la Sociedad Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S no dado cumplimiento al Artículo Séptimo de la Resolución 453 de 2018.</p> <p>Por lo anterior, se sugiere al grupo jurídico REITERAR a la Sociedad Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S, para que informe el inicio de las actividades del proyecto, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 7 de la Resolución 453 de 2018.</p>			

(...)

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 79 y 80 que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, además el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que, el Acuerdo 30 de 1976 de la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-, aprobado mediante la Resolución Ejecutiva 76 de 1977 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en su artículo 2° dispuso declarar el Área de Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá.

“Por el cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0453 del 16 de marzo de 2018, que ordenó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, en el marco del expediente SRF 426”

Que en ejercicio de la función establecida por el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, el parágrafo 3 del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, el numeral 14 del artículo 2 del Decreto 3570 de 2011 y por el artículo 2 de la Resolución 1526 de 2012, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la **Resolución N° 0453 del 16 de marzo de 2018**, mediante la cual efectuó la **sustracción definitiva de 3,3 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá** para el proyecto *“rehabilitación y mantenimiento de la vía pre-existente correspondiente a la Unidad Funcional 4 dentro del proyecto Perimetral de Oriente Cundinamarca”*, por solicitud de la sociedad Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S.; en el Municipio de La Calera, Cundinamarca.

Que conforme con los artículos 206 y 207 del Decreto -Ley 2811 de 1974, se denomina áreas de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

Que el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala que:

“(…) Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva (…)”

Que el inciso segundo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 estableció que:

“(…) en los casos en que proceda la sustracción de las áreas de Reserva Forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el Área sustraída. Para el caso de la sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada” Subrayado fuera de texto.

Que el numeral 14 del Artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011, señaló a este Ministerio la función de:

“14. Reservar y alindar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alindar, realindar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento”

Que mediante la Resolución 1526 del 3 de septiembre de 2012 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se establecieron los requisitos para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social.

Que, si bien el artículo 28 de la Resolución 110 del 28 de enero del 2022 resolvió derogar la Resolución 1526 de 2012, el artículo 27 de la misma norma adoptó un régimen de transición conforme al cual *“Los trámites relacionados con la sustracción de reservas forestales, iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente norma, continuarán hasta su terminación rigiéndose por las normas vigentes al momento de iniciado el trámite”*. En consecuencia, el trámite de sustracción iniciado mediante el **Auto 92 del 3 de abril del 2017**, debe continuar rigiéndose por la Resolución 1526 de 2012.



“Por el cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0453 del 16 de marzo de 2018, que ordenó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, en el marco del expediente SRF 426”

Que, respecto de las medidas de compensación por la sustracción definitiva de reservas forestales, el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012 modificado por la Resolución 256 del 22 de febrero de 2018 (modificada a su vez por la Resolución No. 1428 del 31 de julio de 2018), dispone:

“ARTÍCULO 10. MEDIDAS DE COMPENSACIÓN, RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas por la autoridad ambiental competente en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída.

(...)

1.2 Para la sustracción definitiva: (Modificado por el artículo 8 de la Resolución 256 de 2018) Se entenderá por medidas de compensación el desarrollo de acciones en términos de preservación o restauración, mecanismos, modos y formas de compensación de las que trata este manual de compensaciones del componente biótico, en un área equivalente en extensión al área sustraída, en la cual se deberá desarrollar un plan de restauración debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente”

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 110 del 28 de enero de 2022, *“Por la cual se establecen las actividades, requisitos y procedimiento para la sustracción de área de las reservas forestales nacionales y regionales para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública e interés social y se dictan otras disposiciones.”*

Que la citada Resolución estableció en su artículo 22º lo siguiente:

“ARTÍCULO 22. CONTROL Y SEGUIMIENTO. Las sustracciones otorgadas por la Autoridad Ambiental deberán ser objeto de control y seguimiento de manera que, se garantice efectivamente el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los respectivos actos administrativos de sustracción. Radicada la información por el titular de la sustracción mediante la cual acredite el cumplimiento de las obligaciones, la Autoridad Ambiental deberá pronunciarse en un término no mayor a dos (2) meses. Evaluada la información allegada, y realizada la visita de control y seguimiento según sea el caso, la Autoridad Ambiental elaborará concepto técnico, el cual hará parte del auto de control y seguimiento, que se comunicará y notificará en los términos de la Ley 1437 de 2011. Contra el acto administrativo no procede recurso de reposición.

PARÁGRAFO 1. En el área sustraída solamente se podrá desarrollar la obra, proyecto o actividad por la que se otorgó la sustracción.

PARÁGRAFO 2: A través del Auto de Control y Seguimiento no se podrán realizar modificaciones a las obligaciones generadas en la decisión de fondo. (...)”

Que, con fundamento en la sustracción efectuada, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible impuso algunas obligaciones amparadas en las disposiciones contenidas en la Resolución 1526 de 2012.

Que las disposiciones contenidas en la **Resolución No. 453 del 16 de marzo de 2018**, se encuentran en firme, gozan de presunción de legalidad y tienen carácter ejecutivo, por lo que su cumplimiento puede ser exigido por esta autoridad administrativa por sí misma y de manera inmediata. De acuerdo con el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 *“Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, su ejecución material procede sin mediación de otra autoridad.



"Por el cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0453 del 16 de marzo de 2018, que ordenó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, en el marco del expediente SRF 426"

Sobre los efectos de la firmeza de los actos administrativos, el Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente: *"El fenómeno procesal de la firmeza implica en principio, que la decisión se torna incuestionable en sede administrativa, lo que a su vez conlleva su ejecutoriedad. Y acaece, para este caso, ante la ocurrencia de cualquiera de dos condiciones: el transcurso del plazo sin mediar la interposición del recurso, o la notificación de la providencia definitiva (...)"*¹

La firmeza del acto administrativo le otorga la ejecutoriedad al mismo. La Corte Constitucional ha señalado que *"la ejecutoriedad hace referencia a que determinado acto administrativo, cuya finalidad es producir determinados efectos jurídicos, se presume expedido con base en los elementos legales para su producción y en consecuencia es obligatorio para el administrado y la administración, razón por la cual puede ser ejecutado directamente por la administración, sin necesidad de la intervención de otra autoridad del Estado. En la doctrina moderna, la ejecutoriedad de manera alguna puede confundirse con la ejecutividad. La ejecutoriedad es propia de cualquier acto administrativo, en cuanto significa la condición del acto para que pueda ser efectuado"*².

Para la Corte Constitucional, la ejecutoria del acto administrativo consiste en la facultad que tiene la administración de producir los efectos jurídicos del mismo, aún en contra de la voluntad de los administrados, al señalar que: *"La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos"*³. En tal sentido, cuando se ha configurado este fenómeno, la administración debe entonces proceder a cumplirlo y a exigir su cumplimiento.

Que, en mérito de lo expuesto, la **Resolución 0453 del 16 de marzo de 2018**, se encuentra en firme desde el 17 de abril de 2018, según constancia obrante en el expediente SFR-426 y, al no haber sido anulada por ninguna autoridad judicial, se presume legal y, por tanto, goza de carácter ejecutorio. En efecto, y previo análisis contenido en el **Concepto 06 de 12 de enero de 2024**, se establece el estado actual de las obligaciones impuestas por la **Resolución 0453 del 16 de marzo de 2018**, presentando las siguientes consideraciones de orden jurídico:

Artículo 2° de la Resolución No. 453 del 16 de marzo de 2018

Conforme con lo evidenciado por el grupo técnico de esta Dirección, se concluye que, a la fecha de emisión del presente acto administrativo, la sociedad PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTÁ S.A.S., titular de la sustracción efectuada mediante la Resolución No. 453 de 2018, no ha dado cumplimiento a la obligación establecida como medida de compensación referente a la adquisición de un área equivalente a la sustraída (3,3 ha) en la cual se deberá desarrollar el Plan de Restauración.

En suma, es preciso mencionar que, al titular de la sustracción se le concedió un término de doce (12) meses para dar cumplimiento a la obligación de compensación, computado desde la ejecutoria de la Resolución No. 453 del 16 de marzo de 2018. Por consiguiente, y toda vez que el precitado acto administrativo quedó en firme el 17 de abril de 2018, el

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta Consejero Ponente: Daniel Manrique Guzmán. Fallo del 19 de noviembre de 1999. Radicación: 25000-23-24-000-8635-01(9453.)

² CORTE CONSTITUCIONAL. T-355 del 9 de agosto de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

³ CASSAGNE Juan Carlos. El Acto administrativo. Abeledo Perrot, 1981



“Por el cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0453 del 16 de marzo de 2018, que ordenó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, en el marco del expediente SRF 426”

término concedido feneció el 16 de abril de 2019, configurándose así el incumplimiento de la obligación impuesta por esta Autoridad Ambiental, al transcurrir más de seis (6) años desde su ejecutoria, sin que se haya presentado prueba alguna de su cumplimiento.

Artículo 3° de la Resolución No. 453 del 16 de marzo de 2018

En línea con la obligación del artículo precitado, en la cual no se ha presentado el área a adquirir para ser aprobada por este Ministerio, tampoco se ha dado cumplimiento a la obligación de presentar para su aprobación, el Plan de Restauración Ecológica sobre dicho predio, en el cual se deberá cumplir con la información mínima establecida por el artículo tercero para su implementación.

Artículo 4° de la Resolución No. 453 del 16 de marzo de 2018

Continuando con el análisis de cumplimiento de las obligaciones a cargo de la Sociedad PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTÁ S.A.S., tampoco se ha allegado a las diligencias, prueba documental respecto del desarrollo de los procesos de restauración ecológica del bosque de galería o ripario, que ha debido implementar e identificar dentro de las coberturas del área de influencia indirecta en relación con el tramo de la Unidad Funcional 4 dentro del referido proyecto.

Artículo 6° de la Resolución No. 453 del 16 de marzo de 2018

La Sociedad PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTÁ S.A.S., a la fecha de emisión del presente auto de seguimiento, no ha presentado copia de las autorizaciones, permisos y licencias que hubiese obtenido en el marco del proyecto objeto de sustracción, con lo cual, se reiterará el cumplimiento de dicha obligación mediante el presente acto administrativo.

Artículo 7° de la Resolución No. 453 del 16 de marzo de 2018

El citado artículo establece que, la Sociedad PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTÁ S.A.S., deberá informar a esta Dirección con destino al expediente SRF-426, el inicio de las actividades, con 15 días de antelación a la ejecución del proyecto *“rehabilitación y mantenimiento de la vía pre-existente correspondiente a la Unidad Funcional 4 dentro del proyecto Perimetral de Oriente Cundinamarca”*. Sin embargo, ha transcurrido más de seis (6) años de haber quedado en firme la resolución de sustracción, sin que en dicho lapso de tiempo se haya presentado información al respecto; por lo anterior, se reitera el cumplimiento de la obligación impuesta por este Ministerio, requiriendo a la Sociedad titular de la sustracción, para que se sirva informar sobre el inicio y estado de ejecución del proyecto en mención.

Que expuestos los fundamentos de orden técnico y jurídico, esta Dirección concluye que, a la fecha de emisión del presente acto administrativo, no se ha dado cumplimiento a ninguna de las obligaciones impuestas por este Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por consiguiente, se hace imperativo reiterar el cumplimiento de lo establecido por la precitada Resolución a la Sociedad PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTÁ S.A.S., acto administrativo que adquirió firmeza y goza de ejecutoriedad desde el 17 de abril del año 2018.

Que finalmente, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos se permite recordar que, de acuerdo con lo establecido por el artículo 5° de la Ley 1333 de

“Por el cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0453 del 16 de marzo de 2018, que ordenó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, en el marco del expediente SRF 426”

2009⁴, “(...) **Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. (...)**”

Que conforme con las consideraciones expuestas en el **Concepto Técnico No. 06 del 12 de enero de 2024**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ha evidenciado el no acatamiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 453 del 16 de marzo de 2018.

Que, así las cosas, este Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como máxima Autoridad Ambiental, continuará realizando actividades de control y seguimiento para el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en el marco de sus competencias.

Que es preciso advertir que, bajo las disposiciones de la Ley 1333 de 2009, este Ministerio revestido de su potestad sancionatoria en materia ambiental, se encuentra facultado para imponer al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción (mediante resolución motivada), medidas preventivas y/o sanciones que sean aplicables según el caso concreto, entre estas: “(...) **Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.**(...)”, en virtud de lo establecido por el artículo 40 de la citada Ley, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Que mediante Resolución No. 0657 del 17 de julio de 2023, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos relacionados con el trámite de sustracción de reservas forestales del orden nacional, a excepción de aquellos que decidan de fondo las solicitudes de sustracción.

Que con fundamento en el numeral 9° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo será publicado en la página Web de este Ministerio.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO 1. REITERAR a la Sociedad **PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTÁ S.A.S.** con Nit. 900.761.657-8, para que en virtud de lo dispuesto por el **artículo 2° de la Resolución No. 453 del 16 de marzo de 2018**, como medida de compensación por la sustracción definitiva, adquiera un área equivalente a la sustraída (3,3 ha), en la cual se desarrolle un Plan de Restauración debidamente aprobado por este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012.

ARTÍCULO 2. REITERAR a la Sociedad **PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTÁ S.A.S.** con Nit. 900.761.657-8, para que en virtud de lo dispuesto por el **artículo 3° de la Resolución No. 453 del 16 de marzo de 2018** -una vez aprobada el área a adquirir-, entregue para su revisión y aprobación, un Plan de restauración ecológica, presentando los requisitos mínimos establecidos por esta Autoridad Ambiental.

⁴ “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”.

"Por el cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0453 del 16 de marzo de 2018, que ordenó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, en el marco del expediente SRF 426"

ARTÍCULO 3. REITERAR a la Sociedad **PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTÁ S.A.S.** con Nit. 900.761.657-8, para que en virtud de lo dispuesto por el artículo 4° de la Resolución No. 453 del 16 de marzo de 2018, se desarrollen los procesos de restauración ecológica del bosque de galería o ripario, identificado dentro de las coberturas del área de influencia indirecta en relación con el tramo de la Unidad Funcional 4 dentro del proyecto "Perimetral de Oriente Cundinamarca".

ARTÍCULO 4. REITERAR a la Sociedad **PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTÁ S.A.S.** con Nit. 900.761.657-8, para que en virtud de lo dispuesto por el artículo 6° de la Resolución No. 453 del 16 de marzo de 2018, solicite ante la Autoridad Ambiental Competente con jurisdicción en la zona; los permisos, autorizaciones y/o licencias que se requieran de acuerdo con la normatividad ambiental vigente, lo anterior, sin perjuicio de las medidas u obligaciones que soliciten las Autoridades Municipales y la Autoridad Ambiental Regional, dentro del ámbito de sus competencias.

ARTÍCULO 5. REITERAR a la Sociedad **PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTÁ S.A.S.** con Nit. 900.761.657-8, para que en virtud de lo dispuesto por el artículo 7° de la Resolución No. 453 del 16 de marzo de 2018, informe con 15 días de antelación el inicio de las actividades del proyecto y/o el estado de su ejecución.

ARTÍCULO 6.- TRASLADAR las diligencias al equipo de Sancionatorios de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, con la finalidad de evaluar la pertinencia de ordenar una indagación preliminar, en los términos establecidos por la Ley 1333 de 2009, por las presuntas infracciones ambientales cometidas por la Sociedad **PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTÁ S.A.S.** con Nit 900.761.657-8, por ocasión al no acatamiento en el término dispuesto de las obligaciones establecidas mediante la Resolución No. 453 del 16 de marzo de 2018, de conformidad con lo expuesto en parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 7. NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la Sociedad **PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTÁ S.A.S.** con Nit. 900.761.657-8, a través de su representante legal, su apoderado o a la persona debidamente autorizada, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

ARTÍCULO 8. PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

ARTÍCULO 9. RECURSOS. Contra este acto administrativo de ejecución no procede ningún recurso de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

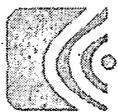
NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 19 JUL 2024



ADRIANA RIVERA BRUSATIN

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible



"Por el cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0453 del 16 de marzo de 2018, que ordenó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, en el marco del expediente SRF 426"

Proyectó: Jenny Carolina Acosta Rodríguez / Abogada contratista Fondó Colombia en Paz de la DBBSE *JCA*
Revisó: Rosa Elena Arango Montoya / Abogada contratista Fondo Colombia en Paz de la DBBSE *REA*
Francisco Javier Lara Sabogal / Abogado contratista DBBSE *Francisco Lara Sabogal*
Aprobó: Luz Stella Pulido Pérez / Coordinadora GGIBRFN de la DBBSE *LSP*
Concepto técnico: 06 del 12 de enero de 2024
Técnico evaluador: Lina Pulecio / Contratista Fondo Colombia en Paz de la DBBSE
Técnico revisor: Andrea Bonilla Alvis / Contratista Fondo Colombia en Paz de la DBBSE
Expediente: SRF 00426
Solicitante: Sociedad Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S.
Auto: *"Por el cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0453 del 16 de marzo de 2018, que ordenó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, en el marco del expediente SRF 426"*
Proyecto: Rehabilitación y mantenimiento de la vía pre-existente correspondiente a la Unidad Funcional 4 dentro del proyecto Perimetral de Oriente Cundinamarca.